

Serán suscritores onerosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 21 de Marzo de 1896.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884, y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al mes de Julio próximo, se celebrará el día 22 de dicho mes, constará de 30.000 billetes y los 225.000 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios se distribuirán en la siguiente forma.

1 de	pfs. 50 000
1 de	20.000
1 de	10 000
10 de á pfs. 1000	10.000
20 de	10 000
40 de	10 000
1080 de	108 000
2 aproximaciones de á pfs. 2.000 para el primer premio.	4 000
2 id. de á pfs. 1.000 para el segundo id.	2 000
2 id. de á pfs. 500 para el tercer id.	1.000
1159	pfs. 225 000

Publíquese en la Gaceta oficial, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

ECHALUCE.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas con fecha 3 de Febrero próximo pasado dirigió á la Presidencia de este Tribunal la comunicación que dice así:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado y bajo el núm 873 se me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director General de Gracia y Justicia de este Ministerio lo siguiente.—Ítem. Sr.—Vista la consulta elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Audiencias de Puerto Rico y Manila, sobre el plazo de posesión de los Procuradores electos para las provincias de Ultramar: resultando, que no determinando nada sobre el particular la Compilación de 5 de Enero ni la Real orden de 8 de Agosto de 1891, ni el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1893, y ocurriendo con frecuencia que algunos Procuradores demoran su posesión perjudicando así el servicio público, se hace preciso dictar una disposición destinada á salvar la omisión y regularizar el servicio; considerando que la citada Compilación establece en sus artículos 125 y 250 respectivamente, los plazos de posesión de los funcionarios del orden judicial y de los Escribanos de actuaciones; pero que ninguno de aquellos parece enteramente aplicable al presente caso, porque necesitando los Procuradores prestar fianza antes de tomar posesión de sus cargos, los plazos de uno y dos meses á que los referidos textos aluden, no darían tiempo á que las diligencias de constitución de las fianzas

puadiesen estar terminadas, y serían, por tanto, en extremo apremiantes; Considerando que al pretender buscar otro plazo más adecuado, no es posible hallarlo en la legislación de la Península relativa á los Procuradores, igualmente deficiente que la de Ultramar, toda vez que la ley orgánica del Poder judicial incurre en la misma omisión de la Compilación mencionada; Considerando que la disposición más asimilable al caso es la dictada respecto de los Notarios, á los cuales se les concede tres meses para prestar su fianza conforme á los artículos 16 y 18 del Reglamento vigente y siendo los Procuradores funcionarios que necesitan prestar fianza, según dispone el párrafo 3.º del artículo 487 de dicha Compilación, es equitativo aplicarles la referida disposición notarial; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas: 1.ª Los Procuradores nombrados para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 8 de Agosto de 1891, tendrán el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al día en que se ponga el Cúmplase á la orden de su nombramiento, para prestar la correspondiente fianza, y deberán posesionarse de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que dicha fianza, haya sido aprobada. 2.ª Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas podrán prorrogar los expresados plazos por la mitad del tiempo fijado en la regla anterior, cuando causas suficientemente justificadas así lo aconsejen: 3.ª El Procurador electo que dentro de los expresados plazos no constituya la fianza y la presente para su aprobación al Presidente de la Audiencia respectiva, ó deje de tomar posesión, se entenderá que renuncia el cargo, declarándose caducado su nombramiento, y se nombrará al aspirante que figure en el lugar inmediato de la lista elevada por la Audiencia, si se hubiesen presentado más aspirantes, procediéndose en caso contrario á abrir nuevo concurso en la forma que determina el expresado Reglamento.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Y habiendo dispuesto con fecha 12 de Enero próximo pasado su cumplimiento, la traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que cumpliendo decreto de la Presidencia de esta Audiencia se publica en la Gaceta de esta Capital á los efectos oportunos.

Manila, 23 de Marzo de 1896 — Gervasio Cruces.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 26 de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 70, D. Francisco Lopez Artaga. Imaginaria, Sr. Coronel de la 1.ª Brigada mixta D. Enrique Rodeiro Garea.—Hospital y provisiones, Artillería, 3.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Directos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres D. Agustín Lopez Mercadante y D. Magin de Castro, para que en el término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio, en la Gaceta oficial de Manila, se presenten por sí ó por apoderado legal, en esta Sección á fin de notificarles el fallo recaído en el expediente de reintegros núm. 261, en la inteligencia que de no hacerlo así se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila, 23 de Marzo de 1896.—Florentino Montejo. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal municipal del pueblo de Pineda de esta provincia, un caballo de pelo castaño, se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á él, se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de diez días, en la inteligencia que, de no hacerlo así, dentro del término señalado, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

Hallándose depositado en el Tribunal municipal del arrabal de Malate de esta Capital, un caballo de pelo castor, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á él, se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días, en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término señalado se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

Siendo necesaria la presentación en la Secretaría de D. Vicente Ascencio Bourgon, cuya residencia se ignora, para hacerle entrega del título de Profesor Mercantil, se le avisa por medio de este anuncio, á fin de que llegue a su conocimiento.

Manila, 23 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

Hallándose depositada en el Tribunal municipal de Pasig de esta provincia una yegua con su cria se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ella, se presenten á reclamarla en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días, en la inteligencia de que de no hacerlo así dentro del término señalado, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 23 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

terera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos del expresado Centro directivo, sita en la esquina 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Moriones en Intramuros á las diez en el citado día. Los que deseen optar en la subasta podrán presentar sus proposiciones en papel del sello 10.0, acompañando por separado el documento de garantía correspondiente.

2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Gobernación, Ricardo Solier.

de condiciones para el arriendo del arbitrio mercados públicos de la cabecera de la provincia de Cavite, aprobado por Real orden de 16 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta número correspondiente al día 10 de Septiembre del mismo año.

Se arrienda por el término de tres años el arribo expresado, bajo el tipo en progresión de pfs. 1521'06 anuales.

El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente en la junta de amonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la Gobernación de la provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán a la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin ser acreditado con el correspondiente documento, que se inserta en el acto al Sr. Presidente de la Junta de amonedas, respectivamente en la Caja de amonedas de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en el acto simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 228'16 equivalente al 5 p. del importe del arriendo que realiza. Dicho documento se entregará á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

La Constituida la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición firmados y rubricados, los cuales se numerarán en el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos los datos que se repita la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se desista por autoridad competente la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, se celebrará nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de amonedas en el día y hora que se señale y se anunciará con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este remate personalmente ó por medio de apoderado, renunciando que si así no lo verifican, renuncian al derecho.

El rematante deberá prestar dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será

igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe construirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa lo que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó covachos, cuyo único destino es el

de vender efectos ó frutos, aun cuando para usarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizas ni tapancos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, rellenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado

Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho conenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará así mismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponde á cada tienda ó tepanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la cabecera de la provincia de Cavite por la cantidad de pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pesos 228-16

Fecha y firma,

Edictos

Don Tomás Tusson y Cabrera, Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo etc.

Por el presente se cita llama y emplaza á los ausentes Arístides Marquiza y Roberto M. ca, cuyas circunstancias personales se ignoran vecinos que fueron de las calles de Sevilla y Lavarezas de este arrabal respectivamente para que en el término de 9 días con-

tados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de esta Capital comparezcan en este Juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1, á fin de celebrar juicio verbal de falta que se sigue entre los mismos sobre maltrato de obra apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término se celebrará dicho juicio en ausencia y rebeldía de los mismos parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila á 23 de Marzo de 1896.—Tomás M. Tusson.—Por mandado del Sr. Juez. Claudio J. Tirona. 3

Por el presente se cita llama y emplaza al ausente chino macanista Mau Sun Man cuyas circunstancias personales se ignoran vecino que fué según noticias de la calle Lavarezas de este arrabal para que en el término de 9 días contados desde la inserción de dicho edicto en la Gaceta de esta Capital comparezca en este Juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1, con su documento personal y pruebas de que intente valerse á fin de celebrar juicio verbal de falta que se sigue entre el mismo y el joven Ramon Bujain sobre maltrato de obra bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del citado término, se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo á 23 de Marzo de 1896.—Tomás M. Tusson.—Por mandado del Sr. Juez. Claudio J. Tirona. 3

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Intramuros recaída en la causa núm. 21 que se sigue por robo, se cita llama y emplaza al testigo ausente Alejandro Tagle, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la citada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado de 1.a instancia de Intramuros 23 de Marzo de 1896.—Lucio Igacio.

Don Martin Marasigan y Jardin Juez de 1.a instancia de este partido por sustitución reglamentaria que de serlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llama y emplazo por pregon y edicto al acusado Juan Pigi y del Mundo indio viudo de 38 años de edad natural de Indan vecino de Alfonso provincia de Cavite para que dentro de 30 días que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa núm. 14675 seguida contra el y otro por hurto bajo apercibimiento de ser en otro caso declarado contumaz y rebelde á los mandamientos judiciales, parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Batangas á 25 de Febrero de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á la testigo ausente Juana Bayonito vecina de Balayan de esta provincia para que en el término de 9 días á contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca á este Juzgado á declarar en la causa núm. 107 que instruyo contra Dalmacio Arevalo, por tentativa de violación con lesiones leves, apercibido de que si no lo verificare dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 25 de Febrero de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez. 2

Don Justo Alonso y Rodríguez Teniente de Navío Ayudante de la Comandancia de Marina y fiscal de una sumaria.

Debido prestar declaración en la sumaria núm. 2312 que instruyo contra German Abacan y otros por sustracción de alhajas en el naufragio del vapor «Binondo» el Gerente de la Casa de los señores Hollmann y Compañía, establecida en los altos de la Industrial en la Escolta, ó el que hace sus veces en dicha casa; y no pudiendo conseguir la presentación en esta Fiscalía del referido señor á pesar de los oficios de citación pasados al Sr. Gobernador Civil de Manila; y en virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al referido Gerente, para que en el término de nueve días, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía de puerto de Manila, al objeto expresado, debiendo entenderse que de no hacerlo, renuncia á los derechos que le asisten en dicha sumaria.

Manila 16 de Marzo de 1896.—Justo Alonso.—Por su mandato, Julio Dominguez.

Don Justo Alonso y Rodríguez, Teniente de Navío Ayudante de la Comandancia de Marina y fiscal de una sumaria.

Por el presente cito llama y emplazo á Cirilo de la Cruz natural de Pinagbujatan del pueblo de Pasig, casado en los Baños con una nombrada Agueda, emparentado en Calamba residente en el barrio de Linga, Cabecera núm. 43 color moreno claro, estatura regular, cuerpo grueso, los dedos de la mano izquierda casi están inútiles tiene una mancha blanca en la nuca ca vo de 20 años de edad, para que en el término de 20 días á partir de la fecha de la publicación en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila para declarar en la expresada sumaria.

Manila 16 de Marzo 1896.—Justo Alonso.—Por su mandato Julio Dominguez.

Don Felipe San Juan Ramirez, tercer Ayudante de esta Plaza y Juez instructor del exhorto para notificar el testimonio de la sentencia recaída en la causa seguida por juego prohibido y resistencia á la justicia ordinaria al Cabo Indígena que fué del veintim Tercio de la Guardia Civil Patricio Salvador Antonio, por el presente edicto cito llama y emplazo al referido Cabo cuya actual paradero se ignora á quien se le concedió la licencia absoluta en fin de Enero del año de 1895 perteneciendo al Regimiento número 74, para que en el término de 10 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en este Juzgado Militar sito en la calle Nueva de Manila número 84, cerca del Cuartel de la Veterana con el fin de notificarse la precitada sentencia.

Dado en Manila á 6 de Marzo de 1896.—Felipe San Juan.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por esta 3.a requisitoria, cito, llamo y emplazo al individuo Daniel Junay y Die (s) Insic de 46 años de edad natural del pueblo de Dumangas de la provincia de Iloilo, de estado viudo que vive en el barrio de Cayus del citado pueblo y a rez que fué del Parro. núm. 24 de la propiedad de don Macario Javoneta y últimamente se fué en el viaje en los pueblos de la Isla de Negros par que en el término de 10 días se presente en este Juzgado de Marina ante mí á responder de los cargos que le resulte en la sumaria núm. 56 que instruyo contra el

mismo por naufragio del citado Parro y muerte de 6 personas advirtiéndole que si transcurrido el plazo de la requisitoria compareciere ó no fuere habido se le declarará en rebeldía.

Manila, 9 de Marzo de 1896. Francisco J. de Gastambide. Por su mandato.—Gabriel Sugang

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por esta segunda requisitoria, cito, llamo y emplazo al individuo Gregorio Villanueva, natural y vecino del pueblo de Bulacán de la provincia de Bulacán de 27 años de edad, de oficio hijo de Camilo y de María Bantiga, de estatura regular, color moreno, pelo cejas y ojos negros, cara ovalada, regular, boca regular y barba nada y empadronado que fué becerra núm. 18 de D. Martin Carpio; para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado de Marina ante mí, á responder de los cargos que le resulte en la sumaria núm. 56 que instruyo el mismo por hurto, advirtiéndole que si transcurrido el plazo requisitorio no compareciere ó no fuere habido, se le declarará en rebeldía.

Manila 20 de Marzo de 1896.—Francisco J. de Gastambide. Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Carlos Belloto y Valiart, 1.er Teniente Comandante de 7.a Sección de la 8.a Línea del 21 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida de Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, contra desconocidos por robo en cuadrilla en la banca tripulada el arraz Juan Lopez en la noche del día 16 de Septiembre del año próximo pasado en el estero de Buno de la jurisdicción del pueblo de Zaragoza de la provincia de Nueva Ecija.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los individuos que tomaron parte en el asalto y robo de 25 de arroz en la banca fondeada en el estero de Buno de la jurisdicción del pueblo de Zaragoza para en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en la casa de este pueblo para responder á los cargos que le resulten repetida causa con motivo de los hechos ya mencionados apercibimiento de que sino compareciesen en el plazo fijado declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, policía judicial para que practiquen activas diligencias en los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan a la clase de preso con las seguridades convenientes á la clase establecida en este pueblo y á mi disposición pues así lo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cabanatuan á 8 de Marzo de 1896.—Carlos Belloto.

Don Rafael Ripoll Lopez, Capitan de Infantería Juez instructor de la Capitanía General de este Distrito y como causa instruida contra los paisanos Valeriano Mesa Cruz por el delito de atajamiento robo en cuadrilla con violencia.

Ignorándose el actual paradero de los individuos Teodoro Catinding vecino del barrio de Masip, y Dionisio Hernández de Adya comprensión del pueblo de Lipa de la provincia de Batangas por haberse ausentado de su respectivos domicilios quienes instruyo causa por el atajamiento y robo en el barrio de San José de la indicada provincia y usando facultades que me conceden el art. 386 del Código de Procedimiento Criminal por el presente edicto cito llama y emplazo á los individuos Teodoro Catinding y Dionisio Hernández para que en el término de 30 días á contar de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en este Juzgado Militar sito en la calle de la Paz núm. 2 San Fernando de Dilao para declarar de las causas cuarteles de la Guardia Civil Juzgado de 6 tribunales de los pueblos bajo el apercibimiento que de no hacerlo así en el término indicado serán declarados rebeldes parándoles los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Manila á 11 de Marzo de 1896.—Rafael Ripoll.

Don Nicolás Vicente Zamarrébo, 1.er Teniente Comandante de 3.a Sección de la 4.a Línea del 20.º Tercio de la Guardia Civil Juez instructor de la causa seguida contra el paisano Teodoro y otros, por los delitos de robo en cuadrilla incendio y resistencia á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Teodoro Bantog, paisano, natural de Santa Cruz de Malabon, hijo de Cavite hijo de Anastasio y de Juana, de cuarenta años de edad, natural de Cavite, de estatura regular, color moreno, pelo y cejas negros, ojos negros, cara ovalada, regular, boca regular, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este Juzgado de 6 tribunales de los pueblos bajo el apercibimiento que de no hacerlo así en el término indicado serán declarados rebeldes parándoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Teodoro Bantog y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de Manila, pues así lo tengo en diligencia de este día.

Dado en Naic á 9 de Marzo de 1896.—Nicolás Vicente.

Don José I. Torres Bugayong 2.º Teniente del Regimiento Línea Jolú núm. 73 y Juez instructor del expediente instruido la falta grave de primera cesación contra el soldado del Regimiento Toribio Calumpung.

Por este 1.er edicto, cito, llamo y emplazo al individuo Toribio Calumpung decia, hijo de Alfonso y de natural de Lubulan provincia de Negros Orientales de 21 años de edad de estado soltero de oficio labrador cuyas señas son: pelo y cejas negros ojos idem color moreno nariz chata, boca regular, para que en el término de 30 días á contar desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden superior instruyo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados rebeldes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Toribio Calumpung y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al Gobierno Militar de esta Plaza y á mi disposición.

Dado en la Plaza de Armas á los 17 días del mes de Marzo de 1896.—El Juez instructor, José I. Torres.—El Secretario, Francisco Rivera.